

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

### Viernes 3 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 1.º de Mayo, núm. 121, se lee lo siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaría de Estado.—Excmo. Sr.—El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion continúa en el mismo estado de gravedad, aunque algo menos molestada de los síntomas nerviosos.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 30 de Abril de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Primera Secretaría de Estado.—Excmo. Sr.—El Mayordomo mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las ocho de esta noche, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infante Doña María de la Concepcion ha pasado el dia con tranquilidad y algun alivio en los síntomas principales de su dolencia.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 30 de Abril de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demas augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

#### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La Comision de Estadística general del Reino, que hace cuatro años y medio está trabajando asiduamente en los diversos ramos que fueron objeto de su creacion, ampliados posteriormente por la ley de 5 de Junio de 1859 á la medicion del territorio y su reconocimiento y descripcion bajo los aspectos físicos que mas interesan á la ciencia y á la industria, ha tocado la necesidad de introducir alguna reforma en su organizacion interior.

V. M. se ha dignado dar mas de una vez muestras de su Real aprobacion á aquellos trabajos, y el público les acoge con aceptacion, como laudables esfuerzos que allegan y proporcionan datos

tan útiles como curiosos, y cada dia en mas dilatadas proporciones. Asi es que lo que comenzo por trazarse y abrirse camino en operaciones desusadas, va adquiriendo un carácter de consistencia y estabilidad, que parece aconsejar el cambio de la dominacion precaria de Comision por la mas permanente de Junta general de Estadística.

En ningun pais á la verdad se ha iniciado la Estadística con tanta autoridad y crédito como V. M. se sirvió prestarle en 1856; pero tampoco en ninguno á producido tan prontos y satisfactorios resultados. En 1857 se supo ya cual es aproximadamente la poblacion de la Península é Islas adyacentes, y al siguiente año se publicó el Censo oficial, acompañado del Nomenclator de los pueblos. En la actualidad se está practicando por provincias la série mas prolija y escrupulosa de comprobaciones y rectificaciones, para depurar uno y otro documento segun la realidad existente el 25 de Diciembre último, en que se hizo el nuevo empadronamiento general; y al paso que se reunen y acrisolan datos y noticias en otros ramos importantes, se están disponiendo para salir á campaña las diversas brigadas encargadas de trabajos facultativos, desde la triangulacion de primer orden hasta el aforo de las aguas de los rios, y determinacion de las rocas que caracterizan los terrenos.

Todo ello, Señora, produce un gran movimiento, establecien-

do rápidas y no interrumpidas corrientes desde el centro á la circunferencia, de accion, de impulso, de homogeneidad, que serian ocasionadas á complicaciones si no se llevasen con suma precision é infatigable perseverancia. La experiencia ha demostrado, y la Comision de Estadística general así lo ha expuesto, que la direccion de tantas operaciones y la resolucion perentoria de dudas telegraficamente consultadas exigen otra unidad que la inherente á la forma corporativa en el mando, habiendo venido la fuerza misma de las cosas á atribuir sustancialmente la reglamentacion y las disposiciones generales á la Comision en cuerpo, y la ejecucion y aplicacion al Vicepresidente, y respectivamente á los Decanos de las Secciones.

Este orden de proceder, nacido y acreditado por sí mismo, es, Señora, el que tengo la honra de proponer á V. M. para que se digne autorizarlo y definitivamente prescribirlo. La Junta fijará los sistemas, aprobará los planes, examinará sus efectos, se ocupará de asuntos generales y decidirá en casos difíciles: las Secciones se reducirán á dos, y determinarán la marcha mas conveniente para las operaciones que les correspondan, desarrollando el pensamiento y el sistema acordado por la Junta general; y el Vicepresidente atenderá á la ejecucion en su conjunto y armonia, quedando á cargo de Vocales Directores especiales la ejecucion particular, el inmediato cuidado, responsabi-

lidad y cabal desempeño en los principales ramos del servicio de Estadística. Esta organizacion, conforme con los buenos principios, parece llenar todas las condiciones y satisfacer á las necesidades hasta ahora reconocidas.

Fáltame, Señora, exponer á V. M., que cuando ya no se trata de ocupaciones transitorias, sino de incumbencias permanentes, delicadas de suyo, de gran trascendencia para el Estado, y de grave compromiso para quien las admite, no puede exigirse, ni aun debe aceptarse, la prolongada muestra de patriotismo que se traduce por un trabajo gratuito y desinteresado. El tiempo tiene su valor, y no hay bien entendida economía ni recta inteligencia de la Administracion, ni conveniencia pública, en dejar de retribuir servicios de intensidad y de esfuerzo, que privan al individuo de libertad y le absorben el ejercicio de sus facultades. Los encargados responsables de la acertada ejecucion en Estadística, es oportuno y justo que disfruten de una remuneracion decorosa.

Por tales consideraciones, Señora, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me conceptúo en la obligacion de someter al superior juicio de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 21 de Abril de 1861.  
=Señora:=A. L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comision de Estadística general del Reino, creada por mi Real decreto de 3 de Noviembre de 1856, se denominará en adelante Junta general de Estadística.

Art. 2.º La Junta se compondrá:

De un Presidente, que lo será el de mi Consejo de Ministros,  
De un Vicepresidente,

De los Vocales que me dignare nombrar, ya por sus méritos y conocimientos particulares, ya por razon de los cargos oficiales que desempeñen,  
Y de un Secretario general.

Art. 3.º Estos cargos serán honoríficos y gratuitos.

Unicamente disfrutarán de retribucion el Vicepresidente, los Directores de que se hablará despues y el Secretario general.

Art. 4.º La Junta se dividirá en dos Secciones, que se denominarán, la primera Geográfica y la segunda Estadística. Serán Presididas por el Vicepresidente ó por los respectivos Vocales Decanos.

Art. 5.º Corresponde á la Junta general en cuerpo:

1.º La medicion y descripcion del territorio español para la formacion del catastro de la riqueza pública.

2.º La formacion y publicacion del Censo y del Nomenclator, con el movimiento de la poblacion y sus incidencias.

3.º La discusion y adopcion de reglas generales, aplicables á los métodos de recoleccion de datos estadísticos por los diversos centros administrativos, mediante la aprobacion de los respectivos Ministerios.

4.º El examen, analisis y comparacion de los resultados obtenidos en las diversas investigaciones estadísticas, para deducir las mejoras de que sean susceptibles en lo venidero.

5.º La formacion del presupuesto de gastos necesarios para el servicio de la Estadística.

6.º El acuerdo sobre informes pedidos por algun Ministerio.

Art. 6.º Las Secciones se dedicarán á dar impulso á las operaciones que les correspondan en consecuencia de las decisiones de la Junta general. Establecerán reglas para el trabajo sucesivo, y examinarán su efecto en los resultados.

Promoverán, proyectarán y propondrán á la Junta general, cuantas mejoras conceptúen posibles y oportunas en los ramos de su respectiva incumbencia y cuidado.

Art. 7.º Las Secciones tendrán á su disposicion, cuando y por el tiempo que les necesitaren, los expedientes de la Secretaria general.

Art. 8.º Evacuarán las Secciones los informes que les fueren pedidos por la Junta general ó por la Vicepresidencia.

Art. 9.º En representacion del Presidente ejercerá el Vicepresidente todas las funciones que corresponden á aquel cargo, con

excepcion de las que deban ser objeto de Real decreto ó Real orden. En su consecuencia, el Vicepresidente desempeñará bajo su responsabilidad las atribuciones de alta direccion y ejecucion dentro de las leyes, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes, y de las decisiones de la Junta general.

Art. 10. Como Jefe de todos los empleados, cualquiera que sea su categoria y procedencia, le corresponden las facultades necesarias para mantener el orden y asegurar el buen servicio.

Art. 11. En la Seccion geográfica habrá un Vocal de la Junta, Director de operaciones geodésicas, otro de las topográfico-catastrales, y otro de las especiales geológicas, hidrológicas, forestales, é itinerarias.

Cada uno de ellos tendrá á su cargo la direccion del ramo respectivo en representacion de la Seccion, y en consonancia con los acuerdos de esta y decisiones de la Junta general.

Al lado de los Directores de operaciones geodésicas y topográfico-catastrales, habrá un Subdirector ó Jefe del Detall, encargado de la inmediata preparacion y ejecucion. El Director de operaciones especiales se entenderá con el mas caracterizado de los Ingenieros civiles de cada ramo, que hará de Jefe del Detall en el círculo de su dependencia.

Art. 12. En la Seccion de Estadística habrá un Vocal de la Junta, Director de operaciones censales, y otro, que será Secretario general, encargado de los trabajos de oficina.

Art. 13. Un Jefe de negociado, independiente de la carrera especial de Estadística, tendrá á su cargo la contabilidad en todas sus partes.

Art. 14. Un reglamento que se someterá á mi Real aprobacion, determinará el modo de proceder de la Junta, así como la categoria, derechos, atribuciones y deberes que correspondan á cada uno de los funcionarios de la misma.

Art. 15. Los centros directivos de los diversos ramos de la Administracion formarán y publicarán sus estadísticas especiales, segun el plan que anticipadamente hubiese acordado con la Junta general, mediante la aprobacion de los Ministros respectivos.

Art. 16. El Presidente de mi Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á ventuno de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 14 de Abril, número 104, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Abril de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Santiago y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de la Coruña ha seguido Don Antonio Fraga, como curador de D. Manuel Otero y Gonzalez, con Don Manuel Otero y Porras sobre asignacion y pago de alimentos provisionales; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion que interpuso el D. Manuel contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que D. Antonio Fraga, en el expresado concepto de curador ad litem de D. Manuel Otero Gonzalez, presentó en el Juzgado de Santiago una escritura otorgada en 12 de Abril de 1843 ante el Escribano numerario de dicha ciudad D. Manuel Peireiro por D. Manuel Otero y Porras, en la que reconocia haber tenido relaciones amorosas con Doña Manuela Gonzalez, de las cuales resultó prole, y dotaba á aquella en 9000 rs. vn. que prometia pagar en la forma que se indica en la citada escritura:

Resultando que ademas pidió y obtuvo que D. Manuel evacuase ciertas posiciones, presentó diferentes cartas del mismo, que fueron reconocidas por peritos, por haber negado aquel que fuesen de su letra, y suministró informacion de testigos para acreditar que su menor era hijo natural del D. Manuel Otero y Porras, habido en la Doña Manuela Gonzalez, y que como á tal hijo le habia tratado siempre, y suministrado hasta hacia poco tiempo los alimentos necesarios:

Resultando que por el mérito de dichos documentos y diligencias solicitó que se señalasen á su

menor alimentos provisionales, y se mandara que Otero y Porrás los pagase anticipadamente:

Resultando que el Juez de Santiago, por sentencia de 8 de Junio de 1860, declaró que á Don Manuel Otero y Gonzalez le asistia derecho y título como prole de Doña Manuela Gonzalez, reconocida por D. Manuel Otero y Porrás, y habido y comunmente reputado como su hijo natural, para exigir alimentos provisionales, designando como tales la cantidad de 10 rs. diarios; y mandó que se los pagara por meses anticipados, haciéndolo inmediatamente de la primera mensualidad, sin perjuicio de cualquier derecho ó reclamacion que debiera ventilarse en juicio ordinario, que les quedaba reservado:

Resultando que Otero y Porrás apeló de esta providencia y admitida la apelacion en un efecto, despues de sacado el oportuno testimonio para la ejecucion de aquella, se remitieron los autos á la Audiencia del territorio; y sustanciada la instancia, la Sala segunda en 24 de Octubre confirmó la sentencia del Juez:

Resultando que contra el expresado fallo de la Audiencia interpuso en tiempo D. Manuel Otero y Porrás recurso de casacion fundado en las causas segunda y sétima del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil; alegando en cuanto á la causa sétima, que se habia declarado que el menor Don Manuel Otero y Gonzalez era hijo natural suyo, y que ni el Juzgado ni la Sala tenian competencia para hacer esta declaracion en unos autos ó expediente de jurisdiccion voluntaria; y diciendo, en cuanto á la causa segunda, que el menor no tenia personalidad porque no habia acreditado su cualidad de hijo natural en la manera debida, que era por reconocimiento del padre consignado en la partida de bautismo, en escritura ó testamento, ó por sentencia ejecutoria dictada en juicio competente:

Y resultando que admitido el recurso se hizo por el D. Manuel el depósito de 2000 rs. que previene la ley:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que por el artículo 1210 de la ley de Enjuiciamiento civil, para decretar alimentos provisionales á quien tenga de-

recho á exigirlos se requiere, además de peticion escrita, justificacion cumplida del título en cuya virtud se pidan y aproximada del caudal de quien deba darlos:

Considerando que D. Manuel Otero y Gonzalez, no solo pidió por escrito los alimentos provisionales y alegó que era hijo natural de D. Manuel Otero y Porrás, sino que, á falta de los medios probatorios que este reputa únicos, adujo pruebas para justificar el título con otros supletorios, observando en la reclamacion las reglas que en dicha ley se establecen:

Considerando que decretados los alimentos en vista de las pruebas que se dieron, el recurso de casacion fundado en la causa segunda del art. 1013 no procede, porque D. Manuel Otero y Gonzalez ha justificado el título de su solicitud, en lo cual consiste su legitimidad personal para los efectos de este expediente:

Considerando que la otra causa en que se funda el recurso es la incompetencia de jurisdiccion, y que sin embargo de haberse declarado ciertos derechos en la sentencia de 8 de Junio dicha causa tampoco es procedente, porque concretándose la declaracion al expediente de jurisdiccion voluntaria y reservándose en ella á los interesados su derecho para usar de él en juicio ordinario, es evidente que obró la Sala dentro del círculo de sus atribuciones cuando la confirmó;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Otero y Porrás, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Martin Carramolino. = Miguel de Nájera Mencos. = Felix Herrera de la Riva. = Juan Maria Biec. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elío. = Domingo Moreno.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando au-

diencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Abril de 1861. = Dionisio Antonio de Puga.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Minas.**

El Ingeniero Gefe de Minas del distrito de Madrid me dice con fecha 30 de Abril último lo que sigue: = Segun me manifiesta el Ingeniero Gefe de segunda clase D. Eduardo Fournier, á quien he dado comision para que demarque las minas de cobre nombradas La Castellana y San Juan de Dios, en término del Espinar, que se sirvió V. S. remitirme en 20 de Marzo próximo pasado, se personará acompañado del auxiliar facultativo de este distrito D. Antonio Sabán y Dumas el dia 11 de Mayo próximo en el punto en que radican aquellas, con el objeto de dar cumplimiento á dicha operacion. Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva mandar notificar á los interesados, que lo son de ambas minas Don Calisto de la Mata y D. José Saenz de Tejada, vecinos de esa ciudad, que viven en la calle de San Francisco el primero y del Parador el segundo, y que además se publique en el Boletin oficial de esa provincia, con arreglo á lo prevenido en la legislacion vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que previene el art. 31 de la ley de minas. Segovia 1.º de Mayo de 1861. = Felix Faño.

**VIGILANCIA.**

**Circular núm. 59.**

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. Marcelino Labriguera y Cortes, cuyas señas se espresan á continuacion, y habido que sea lo pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades necesarias. Segovia 2 de Mayo de 1861. = El Gobernador, Felix Faño.

**Señas.**

Estatura alta, pelo entre cano bastante calvo, nariz regular, vigote y perilla, cara redonda, color bueno, tiene una cicatriz sobre la ceja izquierda, dos lunares en el carrillo derecho, viste pantalon ceniciento, ranglan negro, bota de charol, sombrero ongo color de café oscuro.

**VIGILANCIA.**

**Circular núm. 60.**

En la noche del dia 1.º del actual y hora de las ocho, se ha fugado de la carcel de San Cristobal de la Vega, el preso Isidoro Gil Sanchez, cuyas señas se espresan á continuacion, que por los destacamentos de la Guardia civil era conducido á disposicion del Gobernador de Valladolid.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes mi autoridad, procedan á la busca y captura del Isidoro, y en caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

**Señas.**

Edad veintiocho años, estatura bastante alta, pelo negro, cara llena, barba cerrada, color moreno, lleva una especie de manta negra y vestido de militar. Segovia 3 de Mayo de 1861. = El Gobernador, Felix Faño.

**VIGILANCIA.**

**Circular núm. 61.**

Repetidas veces tengo recomendado á los Alcaldes el mayor celo y vigilancia en sus respectivos términos, el exámen y detencion de toda persona sospechosa y la aprehension de los criminales, á fin de evitar los robos y otros delitos que por desgracia han sido en los últimos años bastante frecuentes en esta provincia. Con el objeto de conseguirlo dicté varias disposiciones y entre ellas la circular de 3 de Agosto de 1860, que marcaba las penas y multas que estaba dispuesto á imponer á las autoridades locales que faltasen á su cumplimiento, no procurando por cuantos medios estuvieran á su alcance garantizar suficientemente la propiedad y la seguridad personal. De esperar era que mis buenos deseos fueran secundados por todos en obsequio del servicio público é interes general; pero el descuido y culpable abandono que se ha tenido en la persecucion de los malhechores que cometieron el robo en el término de Villacadima, provincia de Guadalajara, me obliga á emplear medidas de rigor, ajenas á mi carácter, pero necesarias en el presente caso, contra los Alcaldes y Secretarios en cuyos pueblos y términos aparecieron los ladrones sin procurar su captura, imponiéndoles las penas á que se han hecho responsables, y publicándolas en el Boletin oficial, en la forma siguiente:

1.º Al Alcalde y Secretario de Grado que remitieron de justicia en justicia el parte dirigido al Comandante de la Guardia civil del puesto de Rianza en vez de hacerlo por medio de propio montado, dejando además de cumplir lo prevenido en la circular arriba citada, respecto de la persecucion de criminales, seiscientos reales de multa al primero y quinientos al segundo.

2.º Al Alcalde de Madriguera, á cuyo pueblo llegaron los partes á la una de la mañana del dia 24 de Marzo, reteniéndolos el Secretario, en su poder hasta mas de las ocho de la misma, no dándoles por consiguiente el curso que su urgencia requeria, doscientos reales de multa al primero y cuatrocientos al segundo.

3.º Al Alcalde pedáneo de Alquité, responsable del retraso de ocho horas que Nicolás Marina, vecino en dicho pueblo, tardó en llevar los pliegos á Rianza, distante una legua, doscientos reales de multa.

5.º Al Regidor primero y Secretario de Aldeanueva de Santa Maria, por no haber procedido á la detencion de los seis hombres armados y montados que se presentaron en el referido pueblo el dia 21 de Marzo, permaneciendo en él veinticuatro horas, á pesar de la general desconfianza que infundieron y haber tenido que ausentarse el primer contribuyente despues de dar conocimiento del hecho á la Guardia civil, de cuyo pensamiento desistió por consejo del Secretario, limitándose éste y el dicho Regidor encargado en la jurisdiccion por ausencia del Alcalde, á mirar ligeramente las cédulas de vecindad de aquellos sujetos, sin reparar que todos iban armados y sin exigirles la licencia de uso de armas, mil reales de multa á cada uno, entregándoles además á los Tri-

**Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la primera quincena del mes de la fecha.**

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.																											
	Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.													
Cabeza de partido.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garban-zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Agua-diente.	Carnero.	Vaca.	Tochino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garban-zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Agua-diente.	Carnero.	Vaca.	Tochino.	De trigo.	De cebada.
Cuellar . . . . .	50,50	18	19	"	15,12	50	80	18	50	"	1,79	5	1,20	1,20	55,86	52,97	54,80	"	1,14	2,60	6,56	1,14	5,09	"	5,89	6,52	0,10	0,10
Santa Maria de Nieva . . . . .	56	20	25	"	22,50	50	64	19	60	"	1,42	2,50	1	"	65,95	56,65	42,12	"	1,95	2,60	5,09	1,17	5,71	"	5,08	5,45	0,08	"
Riaza . . . . .	55,55	20,66	25,55	"	15	28	70	15	80	"	1,79	2,12	0,84	0,84	61,04	57,84	42,72	"	1,50	2,45	5,57	0,92	4,96	"	5,89	4,60	0,07	0,07
Septiveda . . . . .	51	18,75	21	"	18,75	27	61	15	61	"	1,54	2,06	0,60	0,70	56,78	54,54	38,46	"	1,65	2,54	4,85	0,77	5,78	"	5,55	4,47	0,05	0,06
Segovia . . . . .	57,20	22,50	25,40	"	19,57	35	67	50	100	"	1,88	3,18	0,75	"	68,15	41,21	42,85	"	1,68	5,04	5,55	1,86	6,19	"	4,08	6,91	0,06	"
Precio medio en toda la provincia . . . . .	55,60	19,98	21,94	"	17,75	50	68,40	18,90	70,20	4,77	1,68	2,57	0,88	0,91	61,35	56,60	40,19	"	1,50	2,60	5,44	1,16	4,55	"	5,84	5,59	0,06	0,08

Segovia 15 de Abril de 1861.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Segovia 2 de Mayo de 1861.—Roque Leon del Rivero.

*Distrito forestal de Segovia.*

El dia 10 de Junio próximo de doce á una de su mañana tendrá lugar en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia y en las Consistoriales del pueblo de Navas de Oro, el remate simultáneo de 4000 pinos, tasados en la cantidad de 10000 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la oficina de Fomento y Secretaría del Ayuntamiento de Navas de Oro. Segovia 2 de Mayo de 1861.—El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

*Distrito forestal de Segovia.*

El dia 7 del próximo Junio de doce á una de su mañana se subastarán en la Casa Consistorial de Navas de Oro, 67 herramientas consistentes en hachas y otros útiles de monte aprendidos por los guardas á los dañadores forestales.

El pliego de condiciones, relacion y tasa de aquellos estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, donde pueden enterarse los que intenten mostrarse licitadores. Segovia 1.º de Mayo de 1861.—El Ingeniero del ramo, Roque Leon del Rivero.

*Distrito forestal de Segovia.*

El dia 2 de Junio de doce á una de su mañana, se subastarán en la casa Consistorial de Ontalvilla, 2000 pinos, tasados en 6000 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Segovia y Abril 29 de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

*Distrito forestal de Segovia.*

El dia 7 de Junio de doce á una de su mañana se subastará en la casa Consistorial de Ontalvilla el piñote negro, tasado en 400 rs. vn.

El pliego de condiciones obrará en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia y Abril 29 de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

*Distrito forestal de Segovia.*

El dia 7 de Junio de doce á una de su mañana se subastará en la casa Consistorial de Navas de Oro, el fruto de piña albar, tasado en 800 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Segovia y Abril 29 de 1861.—El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

bunales de Justicia por la responsabilidad criminal á que haya lugar.

6.º Al Alcalde, Regidor primero y Secretario de Maderuelo, en cuyo término aparecieron seis ú ocho hombres armados y montados, los que dejaron un caballo muerto en una tenada desfigurándole para que no se pudiera reconocer, cuyas autoridades sabedoras del hecho no adoptaron disposicion alguna en aquella noche y dia siguiente, ni aun se personaron en el sitio de la ocurrencia, mil reales de multa al primero, otros mil al segundo y seiscientos al tercero.

7.º Al Alcalde de Aillon, en cuyo pueblo han permanecido dos dias cuatro de los ladrones, que tambien iban armados y montados, sin que dicha autoridad se haya apercebido de ello, pues si bien es verdad que estaba fuera del pueblo, debiera haber nombrado quien le sustituyera durante su ausencia, ochocientos reales de multa.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para mayor castigo de los referidos sugetos, y al mismo tiempo para hacer entender á todos los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, que estoy firmemente decidido á no transigir en materia tan delicada, exigiendo severamente á los morosos en el cumplimiento de su deber la responsabilidad á que se hagan acreedores, tanto en lo respectivo á este asunto cuanto á los demas ramos del servicio público. Segovia 3 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Felix Fanlo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Casa nacional de Moneda de Segovia.*

Habiéndose dispuesto por orden de la Direccion de Consumos, Casas de Moneda y Minas, fecha 29 de Abril último, se proceda á la subasta simultánea en esta Casa y en la de la villa y corte de Madrid, para la enagenacion de 66 arrobas 10 libras de sulfato de cobre, procedentes de las operaciones de las Casas ya citadas, bajo el tipo de 35 rs. arroba, se pone en conocimiento del público para los que gusten interesarse en la subasta, la que tendrá lugar el dia 31 de Mayo próximo á las doce en punto de su mañana, en la Superintendencia de este establecimiento; debiendo advertirse que las proposiciones deberán hacerse con entera sujecion al modelo que se designa á continuacion y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduría de esta Casa. Segovia 1.º de Mayo de 1861.—Antonio Lopez.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe enterado del pliego de condiciones para la venta de sulfato de cobre, se compromete á cumplirlas y tomarlo al precio de (espresado por letra) cada arroba.

Domicilio, fecha y firma.

*Distrito forestal de Segovia.*

El dia 10 de Junio próximo de doce á una de su mañana tendrá lugar en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia y Casas Consistorial del pueblo de Juarros de Riomoros, el remate simultáneo de 200 álamos y olmos, procedentes de aquellos propios, tasados en la cantidad 19000 reales.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento y en la oficina de Fo-